

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). La demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por Gonzalo Franco Henao y Aura Dolly Hoyos de Franco, fue recibida vía correo electrónico en la fecha, quedando radicada bajo el No. 2022-00034. A Despacho el 02-05-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de **GONZALO FRANCO HENAO Y AURA DOLLY HOYOS DE FRANCO**, promovida por **MARIA NELLY FRANCO HOYOS**, (2022-0034-00), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- La declarativa No. 7º no es una pretensión
- La Demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP: Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no se aportó como anexo el del literal h) del aprueba documental.
- Asimismo, conforme el artículo 84 de dicha normativa, el poder es un anexo no un medio de prueba.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles**

será el avalúo catastral". Para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso)

- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar los **linderos actuales** y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral. Lo anterior, por cuanto el Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la **actualidad** definen el predio, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.
- Allegará certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes.
- En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.
- Deberá la parte demandante la documental de folios 16 y 17, aportarla nuevamente ya que esta no es legible.
- Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda junto con los anexos a Esperanza Franco Hoyos y Alirio Franco Hoyos.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 062
Fecha 5 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01eabbbf165be73faff5e2deef33bb127dc80d89e8b
2fc42504d8f57b95cb708**

Documento generado en 04/05/2022 03:21:37
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**